



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

18215/2025

D., R. C. c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.083.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato de la parte actora y documentación acompañada surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del amparista, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la



necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

III.-Por otra parte, es dable admitir que las circunstancias aludidas en el párrafo anterior exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso *sub examine*, habida cuenta la situación *prima facie* creada por la demandada por los motivos expuestos en el escrito de inicio y en las cartas documento acompañadas, en tanto de ellos deriva un estado de incertidumbre para la beneficiaria, en cuanto a la cobertura médico-asistencial que les corresponde al amparo de esa afiliación, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela, que para la demandada mantenerlo como afiliado y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8, 9, 20 y cc. de la ley 23.660 (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 240/05 del 3.3.05; n° 4052/05 del 28.6.05, entre otras*) y ley 19.032, con caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación vertida en el escrito de inicio, decretase la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

autos, **OSECAC** deberá mantener la afiliación **-bajo la modalidad del mismo plan que poseía antes de obtener el beneficio jubilatorio-** del **Sr. D. R. C.**, como beneficiario de los servicios de salud prestados por esa entidad, que deberá realizarse con los aportes que efectúe el actor, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que para el caso de que el plan fuera complementario en los términos del decreto 576/93, cumpla la accionante con el aporte adicional correspondiente (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III causa 996/15 del 13.5.15*), debiendo asimismo, garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes, al amparo de dicha afiliación.

Líbrese oficios vía **DEOX y conforme art. 400 del CPCC**, a la ANSES y a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), a fin de comunicarles la medida cautelar aquí dispuesta.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

